



----- **NUMERO.- (544) QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO.**-----

----- En Altamira, Tamaulipas, a los (31) treinta y un días del mes de Octubre del año (2024) dos mil veinticuatro.-----

----- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO *******, relativo a la **Solicitud sobre Divorcio Incausado**, promovido por la **C. ******* en contra del **C. *******.-----

----- **RESULTANDOS** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito presentado el día (19) diecinueve del mes de Marzo del año (2024) dos mil veinticuatro, compareció la **C. *******, promoviendo demanda de divorcio incausado en contra de su cónyuge el **C. *******, de quien reclama las siguientes prestaciones “A).- **LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, que nos Une.**”-----

----- **SEGUNDO.-** Este Juzgado, por auto de fecha (23) veintitrés de Marzo del año (2024) dos mil veinticuatro, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar expediente y su registro en el libro de gobierno respectivo, asimismo con las copias simples de demanda y documentos anexos se mandó emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que produjera su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer; también con la propuesta de convenio exhibido a fin de que se manifestara al respecto; consta de autos que mediante actuación judicial de fecha (16) dieciséis de Mayo del año (2024) dos mil veinticuatro, visible a foja 23 del principal, en términos legales y de manera personal se emplazó a la parte demandada, constando de autos que dentro del término legalmente establecido, no dio contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante auto dictado en fecha (22) veintidós de Agosto del año en curso, se le tuvo por no contestada la demanda, en consecuencia se ordenó dictar sentencia mediante proveído del (21) veintiuno de Octubre del año en curso, a lo cual se procede al

tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver sobre el procedimiento de divorcio de conformidad con dispuesto por los artículos 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

----- **SEGUNDO.-** El artículo 248 del Código Civil Vigente establece: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”; y por su parte el artículo 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos...” En el presente caso encontramos que la **C. *******, reclama el divorcio unilateral al **C. *******, sobre la base de los hechos contenidos en su escrito de demanda, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.-----

----- Por su parte, el demandado el **C. *******, fue legalmente notificado del reclamo del divorcio y de la propuesta del convenio sin que diera contestación a la demanda, ni se pronunciara sobre la propuesta de convenio. En consecuencia al no existir acuerdo respecto al convenio, procede que esta autoridad se pronuncie sobre el divorcio.-----

----- **TERCERO.-** Atento a todo lo expuesto con antelación se procede a entrar al fondo del negocio y para tal efecto es menester hacer alusión que las pruebas, como lo establecen los artículos 273, 274, 277, del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que en su parte conducente establecen lo



siguiente: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”*.- Por tal motivo en éste apartado se analizarán las pruebas ofrecidas por las partes contendientes a fin de acreditar su acción y excepción respectivamente, siendo del actor las siguientes probanzas:-----

----- **1) DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del **ACTA DE MATRIMONIO** número *********, libro *********, con fecha de registro *********, de los **CC. ***** y *******, expedida por el **C. OFICIAL *******, visible en la foja ********* del expediente principal, a la que se concede valor probatorio pleno por ser un documento público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, siendo útil para tener por acreditado, el vínculo matrimonial existente entre las **CC. ***** y *******, contraído bajo el régimen de **separación de bienes**.-----

----- Por su parte, el **C. *******, no ofreció probanzas referentes a la disolución del vínculo matrimonial.-----

----- **CUARTO.-** En el presente caso la **C. *******, demanda la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. *******, sobre la base de los artículos 248 y 249 del Código Civil Vigente en el estado, circunstancia que de ninguna manera se entiende sometida al principio procesal de la necesidad de la prueba, pues la voluntad del accionante de no seguir vinculado en matrimonio a la cónyuge demandada, es de estimarse suficiente para la procedencia de la acción disolutoria incoada por la **C. *******, quedando claro en esta tesitura que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por los **CC. ***** y *******, en tanto la voluntad de la primer mencionada para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su planteamiento accionario. De esta manera, el divorcio unilateral beneficia a la

sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues esa voluntad no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio, por lo que esta juzgadora en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los **CC. ***** y *******, celebrado el *********, ante la fe del **C. OFICIAL *******, recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro. Así y ante la procedencia de éste enjuiciamiento, una vez que sean notificadas ambas partes de la presente sentencia y gírese oficio al **C. OFICIAL *******, al cual deberá anexarse copias fotostáticas certificadas de la presente Sentencia así como del auto que la declare ejecutoriada, las cuales serán a costa de parte interesada, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y se sirva realizar las anotaciones marginales correspondientes en el **acta de matrimonio número *******, **libro *******, con fecha de registro *********, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se casaron bajo el régimen de **separación de bienes** se declara que no existe sociedad conyugal que liquidar; sin hacer condena en costas, al estimarse que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe.- ----- **EXHORTACIÓN A LA MEDIACIÓN**
----- En términos del artículo 251 del Código Civil vigente en el



Estado, y como los cónyuges no llegaron a un acuerdo sobre del convenio, se les exhorta, para que previo al inicio de los incidentes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto de la propuesta del convenio contenido en este proceso, para esto último se les enteró que está implementado la mediación como forma alternativa de solución de conflictos, para ello tienen a su disposición el “**Centro de Mediación**” ubicado en esta Ciudad Judicial, con domicilio en Avenida P.D., número 2180, entre Boulevard Julio Rodolfo Moctezuma, Fraccionamiento Comercial FIMEX, en Altamira, Tamaulipas, donde se les atiende en forma gratuita, para que respecto al convenio de autos, así lo deciden, cuenten con una opción amistosa para resolver sobre el mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Mediación; para ello se le instruye al actuario notificador para que en el momento de notificar esta resolución a las partes les haga del conocimiento la presente exhortación.-----

----- **CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO** -----

----- Atendiendo a que en autos, las partes no llegaron a un acuerdo sobre la propuesta de convenio, relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, se declara la continuidad del procedimiento, para ello en este acto se decreta la apertura de los incidentes de compensación, bienes y personas, en consecuencia se **REQUIERE** a las partes la **C. ******* y el **C. *******, para que en un término de (40) cuarenta días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución.-----

----- Lo anterior es así, porque si bien el divorcio incausado aquí tramitado, revistió de la mayor celeridad a la declaración de estado civil de los cónyuges, eso no significa que concluyó el proceso, sino que este continúa con la atención de temas

igualmente trascendentales como son los relativos a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la situación de los derechos y obligaciones personales que pueden tener las personas que integraron la familia creada por el matrimonio hoy disuelto. En consecuencia este procedimiento no ha concluido sino que continua en este mismo expediente.-----

----- Conclusión que se encuentra en armonía con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/28 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia, **DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C).** Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo de las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución. Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 3 de octubre de 2008, fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO



EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 96/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro. Amparo directo 249/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. Amparo directo 231/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez. Amparo directo 953/2018. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña. Amparo directo 4/2020. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña. Nota: Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.757 C, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443. Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.-----

----- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 248, 249, 250, 251, del Código Civil Vigente y 105, 109, 112, 113, 114, 115, 467, 468, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, **es de resolverse y se resuelve:**-----

----- **PRIMERO.-** La parte actora la **C. ******* acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandó **C. *******, no dio contestación, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente reclamo Sobre **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por la **C. ******* en contra del **C. *******.-----

----- **TERCERO.-** Se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los **CC. ***** y *******, el cual contrajeron el día *********, ante la fe del **C. OFICIAL *******, por lo que en virtud del divorcio que aquí se decreta, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio y una vez que sean notificadas ambas partes de éste auto definitivo de divorcio y ejecutoriada que sea ésta Resolución, gírese oficio al **C. OFICIAL *******, para que levante el acta de Divorcio y

realice las anotaciones marginales correspondientes en el **acta de matrimonio número *******, **libro *******, **de fecha *******, de ésta dependencia a su cargo, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, de ésta dependencia a su cargo, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, adjuntando la copia certificada de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal-----

----- **CUARTO.-** En virtud de que los cónyuges contrajeron matrimonio bajo el régimen de **Separación de Bienes**, se declara que no existe sociedad conyugal que liquidar.-----

----- **QUINTO.- CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO:** Atendiendo a que en autos, las partes no llegaron a un acuerdo sobre la propuesta de convenio, relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, se declara la continuidad del procedimiento, para ello, en este acto decreta la apertura de los incidentes de compensación bienes y personas, en consecuencia de **REQUIERE** a las partes la **C. ******* y el **C. *******, para que en un término de (40) cuarenta días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con su tramitación hasta su resolución.-----

----- **SEXTO.-** Exhortación del uso de la mediación; para ello se les entera que esta implementada la mediación como forma alternativa de solución de conflictos, a cuyo efecto existe el “**Centro de Mediación**” ubicado en esta Ciudad Judicial, con domicilio en Avenida P.D., número 2180, entre Boulevard Julio Rodolfo Moctezuma, Fraccionamiento Comercial FIMEX, en Altamira, Tamaulipas, donde se les atiende en forma gratuita, si deciden acudir antes del tramite incidental.-----

----- **SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la C. LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ANA ROSA CASTILLO PEREZ, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

autoriza y da fe.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

LIC. ADRIANA PEREZ PRADO.
JUEZ

LIC.ANA ROSA CASTILLO PEREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----
----- L´APP/L´ACP/L´BPL/ACR.-----

La Licenciada BERENICE JUDITH PEREZ LIMON, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (544) QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO dictada el JUEVES, (31) TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 por la JUEZ ADRIANA PEREZ PRADO, constante de (9) NUEVE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.